

## **A LA COMISIÓN DEL TURNO DE OFICIO DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE BARCELONA.**

D. **IVÁN BAYO ROQUE**, Colegiado núm 31.714 de esta corporación, con domicilio a efectos de notificaciones en Barcelona, Passeig dels Til·lers 25-27 bajos B, a la vista del proyecto de modificación del Reglamento del Servicio de defensa de oficio presentado, y de conformidad con lo establecido por el art. 42 de la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de las profesiones tituladas y de los colegios profesionales, procedo a formular las siguientes

### **ALEGACIONES**

#### **I. OBSERVACIÓN GENERAL**

Si bien es cierto que el art 22 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, atribuye al Colegio de Abogados de Barcelona la competencia para regular y organizar el servicio de asistencia jurídica gratuita no lo es menos que, dentro de este ámbito, se ha de distinguir entre

- 1) La organización a nivel territorial del servicio.
- 2) la organización a nivel de requisitos de formación y especialización que han de cumplir los abogados para poder prestar el servicio en unas condiciones que garanticen la satisfacción del Derecho a la tutela judicial efectiva de todas las personas tal y como se consagra en el art. 24.1 de la Constitución.

Así mismo resulta innecesario recordar que el Colegio de Abogados de Barcelona, como corporación de Derecho público, esta sujeta al principio de legalidad lo que conlleva que, en el ejercicio de su competencia en materia de organización del servicio de asistencia jurídica gratuita y del turno de oficio, su actuación deba de ajustarse al contenido de las leyes aprobadas por el Parlamento.

Respecto a lo anterior se ha señalar que con la entrada en vigor tanto de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio como de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas Leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio ( ambas en transposición a nuestro ordenamiento Jurídico de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006 relativa a los servicios en el mercado interior) se han producido importantes cambios, de naturaleza liberalizadora, en el ámbito del acceso y ejercicio de las referidas actividades, que afectan directamente a los abogados

De este modo vemos como en el apartado quinto del art. 5 de la mencionada Ley 25/2009, de 22 de diciembre, se modifica el art. art. 3.3 de la Ley 2/1974, de 14 de febrero, sobre colegios profesionales, que pasa a señalar lo siguiente:

*“ Cuando una profesión se organice por colegios territoriales, bastará la incorporación a uno solo de ellos, que será el del domicilio profesional único o principal, para ejercer en todo el territorio español. A estos efectos, cuando en una profesión sólo existan colegios profesionales en algunas Comunidades Autónomas, los profesionales se regirán por la legislación del lugar donde tengan establecido su domicilio profesional único o principal, lo que bastará para ejercer en todo el territorio español. “*

En base a lo anterior considero que los apartados, 2º y 3º del art. 7 del proyecto resultan contrarios a los principios contenidos en la normativa anteriormente citada por los motivos que continuación se expondrá.

## **II. ARTICULADO**

### **Títol III. Organització del servei del torn d' ofici**

#### **Article 7. Organització territorial del servei**

*2. Només es podrà causar alta simultàniament a dos de les àrees geogràfiques relacionades. Dintre de l'àrea geogràfica de Barcelona es podrà renunciar a alguna de les zones incloses.*

*3. L'advocat que s'inscriu en qualsevol de les zones esmentades haurà de tenir despatx professional obert a la mateixa. S'entendrà per despatx professional el local obert al públic habilitat per a l'exercici de la professió.*

## **ALEGACIÓN COMÚN**

La regulación contenida en el **apartado segundo** de este precepto, tal y como ya se ha avanzado con anterioridad, a mi juicio resulta contraria a los principios de la normativa anteriormente citada por los siguientes motivos:

1. Se trata de una restricción que, a diferencia de lo que sucede con los requisitos mínimos de formación y especialización para prestar el servicio, ni se deduce ni se encuentra expresamente recogida en disposición alguna de rango legal.

2. Junta de Gobierno no ha justificado adecuadamente que su imposición se deba a a razones imperiosas de interés general ( tal y como estas han sido configuradas por la jurisprudencia del TJCE).

3. Tampoco queda suficientemente acreditado en base a que criterios se limita el ejercicio profesional de los abogados, adscritos al servicio de asistencia jurídica gratuita, a dos zonas geográficas, cuando los mismos cumplen con todos los requisitos de formación y especialización requeridos para ello y cuando la simple colegiación, según dispone el art. 3.3 de la Ley 2/1974, permite desarrollar la actividad profesional ante cualquier órgano judicial del territorio Estatal. ¿ por que motivo los abogados inscritos en el servicio de asistencia jurídica gratuita no pueden elegir libremente en que zonas geográficas quieren desarrollar su actividad? ¿ en base a que criterio se limita su actuación a 2 zonas geográficas y no, por ejemplo, a 3 o 5?

En definitiva, la regulación contenida en este apartado resulta contraria a Derecho puesto que, a la luz de la legalidad vigente, para poder prestar los servicios profesionales en el servicio

de asistencia jurídica gratuita los abogados únicamente deben de cumplir con los requisitos de formación y especialización que en cada caso resulten exigibles sin que les puedan ser impuestas restricciones de naturaleza territorial.

Por lo que se refiere a la legalidad de la regulación contenida en el **apartado tercero**, en términos generales, me remito a lo argumentado en los párrafos anteriores aunque puntualizando que, en este caso, la infracción del ordenamiento jurídico reviste una mayor entidad puesto que se impone a los abogados la obligación de tener despacho abierto en las zonas geográficas en las que se inscriban para la prestación del servicio de asistencia jurídica gratuita cuando el art. 3.3 de la Ley de colegios profesionales consagra el principio de colegiación única. Por lo tanto, tal previsión supone una clara infracción del mencionado precepto puesto que para el desarrollo de la actividad profesional la Ley establece con meridiana claridad, y sin distinción alguna, que tan solo es necesario tener un único despacho abierto en el ámbito territorial del colegio y, por lo tanto, carece de base jurídica obligar a los abogados a que tengan abierto más de un despacho para poder desarrollar su actividad por el simple hecho de estar inscritos en el servicio de asistencia jurídica gratuita.

En base a todo lo anteriormente expuesto el Letrado que suscribe **PROPONE** la **SUPRESIÓN** de los apartados 2 y 3 del artículo 7 del Reglamento del servicio de defensa de oficio del Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona.

Barcelona, 22 de abril de 2010

Iván Bayo Roque  
Col. 31.714